

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el proceso EJECUTIVO, propuesto por el señor **HERNANDO PEREZ GONZALEZ** en contra de **la UGPP**, bajo el radicado No. **2019-00366**, informando que el apoderado judicial de la demandada UGPP, propuso recurso de apelación en contra del auto que resuelve la solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3244

Santiago de Cali, veinticinco (25) octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que decida sobre nulidades procesales (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada UGPP, contra el auto No.3148 del 16 de octubre de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2019-366



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16597e460e498db6027423f0d241dd3c113baca13af5bdf92b70a2ad2c9bca3a**

Documento generado en 25/10/2023 02:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 25 de octubre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **MANUEL MONDRAGON QUINTERO** en contra de **PORVENIR SA** con radicación No. **2023-00499**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

AUTO No. 3247

El señor **MANUEL MONDRAGON QUINTERO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **PORVENIR SA**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

La Litis de la demanda no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de **COLPENSIONES** la cual de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, le puede asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso¹, teniendo en cuenta como ya se manifestó que se requiere la mencionada vinculación. Al igual que acreditar para efectos de notificación previa, lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Se deberá aportar el documento que certifique y evidencie el agotamiento de la correspondiente reclamación administrativa ante dicha entidad.²

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **MANUEL MONDRAGON QUINTERO** en contra de **PORVENIR SA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2023- 499



¹Art. 61 Código General del Proceso.

²Art.6 del C.P.T y S.S.

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021aac859bf05b65505aaf8e7ce2b943dbb893d26bb34234d25b17fcf66a078a**

Documento generado en 25/10/2023 02:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **25 de octubre de 2023**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso el señor YEIRO MUÑOZ LEAL a través de apoderado judicial y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo radicado No. 2023-00436, informándole que existen actuaciones pendientes dentro del presente proceso pendientes de resolver. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3243

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones al Dr. VICTOR BECERRA HERMIDA de la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS con Nit. 900316.828-3, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y la abogada DANIELA PATIÑO MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía Número 1.151.958.351 de Cali y T.P. No 366552. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES. A quien se le reconocerá personería para actuar, por otro lado se tiene que la entidad ejecutada COLPENSIONES, a través de la referida apoderada judicial sustituta, presentó contestación a la demanda ejecutiva, no obstante es preciso advertir que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las peticiones allí planteadas y en su lugar procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS con Nit. 900316.828-3 para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, i) y la abogada DANIELA PATIÑO MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía Número 1.151.958.351 de Cali y T.P. No 366552 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la

forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo. **SÉPTIMO:** CONDENAR en costas a las ejecutadas. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

NFF- 2023-00436



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ad6d581122cbca5ddddd959244519ef997cce24837f5a9b7cb4a0ec04f3f725**

Documento generado en 25/10/2023 05:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **25 de octubre de 2023**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso la señora MARLENY GARCÍA AGUIRRE a través de apoderado judicial y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo radicado No. 2023-00465, informándole que existen actuaciones pendientes dentro del presente proceso pendientes de resolver. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3246

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones al Dr. VICTOR BECERRA HERMIDA de la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS con Nit. 900316.828-3, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y la abogada DANIELA PATIÑO MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía Número 1.151.958.351 de Cali y T.P. No 366552. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES. A quien se le reconocerá personería para actuar, por otro lado se tiene que la entidad ejecutada COLPENSIONES, a través de la referida apoderada judicial sustituta, presentó contestación a la demanda ejecutiva, no obstante es preciso advertir que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las peticiones allí planteadas y en su lugar procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS con Nit. 900316.828-3 para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, i) y la abogada DANIELA PATIÑO MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía Número 1.151.958.351 de Cali y T.P. No 366552 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la

forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo. **SÉPTIMO:** CONDENAR en costas a las ejecutadas. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

NFF- 2023-00465



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

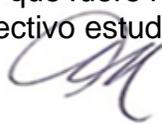
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8ad25d9bc721d753cc23836cc351e842a14bbdd3e8c8052b2f0cddc14018ea**

Documento generado en 25/10/2023 05:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **25 de octubre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral interpuesto por JOSE RAUL QUESADA OCAMPO, a través de apoderada judicial, y en contra de HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, bajo radicado 2023-00486, que fuere recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial- Reparto, para su respectivo estudio.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3241

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Se tiene que fue recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial- Reparto el presente proceso, el cual fue remitido bajo el Grupo de Reparto PROCESO EJECUTIVO LABORAL, no obstante al ser revisado se observa que en este despacho ya había cursado un proceso similar bajo Radicado 2007-00506, con pretensiones diferentes interpuesto por el mismo ejecutante JOSE RAUL QUESADA OCAMPO, por lo que se habrá de ordenar la devolución del proceso en mención a la Oficina Judicial de Reparto, para que se proceda nuevamente al reparto del mismo, y entre los despachos judiciales a los cuales debe ser repartido.

De igual forma, se habrá de poner de presente a la Oficina de Apoyo Judicial- Reparto, que al momento de realizar el reparto del presente proceso entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali y al ser un Proceso Ejecutivo que ingresó directamente a dicha oficina de apoyo judicial, deberá ser tenido en cuenta para su reparto las compensaciones efectuadas en razón a los procesos ejecutivos que reciben los Juzgados Laborales del Circuito, con ocasión de las demandas ejecutivas presentadas de manera directa al despacho, correspondientes a los procesos ejecutivos que se tramitan a continuación de ordinario por este despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali- Reparto, a fin de que se surta nuevamente su Reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, atendiendo las aclaraciones y discernimientos expuesto en líneas anteriores, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF- 2023-00486

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **26 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **157**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9d9afe233256f888582be6814df490b2bb10873accc5965a5034dc866bd7c5e**

Documento generado en 25/10/2023 05:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: JAIRO ARMANDO NAVIA- cesionario JEFFERSON ANDRÉS CASTRO GRAJALES
Demandado: AKARGO S.A.
Radicación: 76001310500720150023400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la actualización de la liquidación del crédito y de la cual la parte ejecutada no hizo objeción alguna. Santiago de Cali, **25 de octubre de 2023**. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3225

Santiago de Cali, veinticinco 25 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme las operaciones aritméticas realizadas por el Despacho, no se atempera a derecho, toda vez que los cálculos realizados en esta instancia, tomando en consideración la tabla de intereses moratorios de la Superintendencia Financiera, arroja que por concepto de intereses moratorios causados entre el 01 de julio de 2017 al 31 de marzo de 2023, asciende a un valor de **\$12.559.470,68**, suma que es inferior a la liquidada por el apoderado de la parte ejecutante.

Desde ese sendero, como vía ejecutiva no se persigue solo el reconocimiento de los intereses moratorios por el no pago de las prestaciones, sino que esta ejecución abarca todos los emolumentos a los que fue condenada la empresa ejecutada al momento de proferirse sentencia, al procede el Juzgado a sumar dichos valores observa que el crédito asciende a la suma total de **CIENTO NUEVE MILLONES, QUINIENTOS VEINITRÉS MIL, OCHOCIENTO CATORCE PESOS \$109.523.814.**

Siendo, así las cosas, se hace necesario modificar la actualización a la liquidación de crédito aportada por el ejecutante, por cuanto los valores no se ajustan a la realidad.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la actualización del crédito, quedando la misma así: el capital adeudado por concepto de acreencias laborales, intereses moratorios, más las costas del ejecutivo, es la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES, QUINIENTOS VEINITRÉS MIL, OCHOCIENTO CATORCE PESOS \$109.523.814.**

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
LIQUIDACION DEL CREDITO

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
 Demandante: JAIRO ARMANDO NAVIA- cesionario JEFFERSON ANDRÉS CASTRO GRAJALES
 Demandado: AKARGO S.A.
 Radicación: 76001310500720150023400

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA VARIABLES

<i>Valor mora</i>	<i>Inicio Mora</i>	<i>Final Mora</i>
8.262.920,00	1/07/2017	30/03/2023

DIAS DE MORA: 2.099

VALOR DE LA MORA: 12.559.470,68

TASA (1=cte, 2=mora) 2

<i>PERIODO</i>	<i>INTERES ANUAL CTE</i>	<i>INTERES ANUAL DE MORA</i>	<i>DIAS DE MORA</i>	<i>DIAS ACUMULADOS</i>	<i>VALOR INT. DE MORA</i>
1/07/2017 31/07/2017	21,98	32,97	31	30	202.414,70
1/08/2017 31/08/2017	21,98	32,97	31	61	202.414,70
1/09/2017 30/09/2017	21,48	32,22	30	91	191.876,85
1/10/2017 31/10/2017	21,15	31,73	31	122	195.653,92
1/11/2017 30/11/2017	21,96	32,94	30	152	195.651,57
1/12/2017 31/12/2017	20,77	31,16	31	183	192.539,10
1/01/2018 31/01/2018	20,69	31,04	31	214	191.881,77
1/02/2018 28/02/2018	21,01	31,52	28	242	175.486,05
1/03/2018 31/03/2018	20,68	31,02	31	273	191.799,56
1/04/2018 30/04/2018	20,48	30,72	30	303	183.951,89
1/05/2018 31/05/2018	20,44	30,66	31	334	189.824,05
1/06/2018 30/06/2018	20,28	30,42	30	364	182.356,89
1/07/2018 31/07/2018	20,03	30,05	31	395	186.437,67
1/08/2018 31/08/2018	19,94	29,91	31	426	185.692,35
1/09/2018 30/09/2018	19,81	29,72	30	456	178.595,34
1/10/2018 31/10/2018	19,63	29,45	31	487	183.119,72
1/11/2018 30/11/2018	19,49	29,24	30	517	176.023,53
1/12/2018 31/12/2018	19,40	29,10	31	548	181.205,53
1/01/2019 31/01/2019	19,16	28,74	31	579	179.203,11
1/02/2019 28/02/2019	19,70	29,55	28	607	165.746,77
1/03/2019 31/03/2019	19,37	29,06	31	638	180.955,51
1/04/2019 30/04/2019	19,32	28,98	30	668	174.653,69
1/05/2019 31/05/2019	19,34	29,01	31	699	180.705,41
1/06/2019 30/06/2019	19,30	28,95	30	729	174.492,37
1/07/2019 31/07/2019	19,28	28,92	31	760	180.204,96
1/08/2019 31/08/2019	19,32	28,98	31	791	180.538,63
1/09/2019 30/09/2019	19,32	28,98	30	821	174.653,69
1/10/2019 31/10/2019	19,10	28,65	31	852	178.701,71
1/11/2019 30/11/2019	19,03	28,55	30	882	172.311,15
1/12/2019 31/12/2019	18,91	28,37	31	913	177.111,81
1/01/2020 31/01/2020	18,77	28,16	31	944	175.938,23
1/02/2020 29/02/2020	19,06	28,59	29	973	166.744,39
1/03/2020 31/03/2020	18,95	28,43	31	1004	177.446,79
1/04/2020 30/04/2020	18,69	28,04	30	1034	169.555,45
1/05/2020 31/05/2020	18,19	27,29	31	1065	171.057,46
1/06/2020 30/06/2020	18,12	27,18	30	1095	164.912,91
1/07/2020 31/07/2020	18,12	27,18	31	1126	170.466,33
1/08/2020 31/08/2020	18,29	27,44	31	1157	171.901,14
1/09/2020 30/09/2020	18,35	27,53	30	1187	166.789,65
1/10/2020 31/10/2020	18,09	27,14	31	1218	170.212,86
1/11/2020 30/11/2020	17,84	26,76	30	1248	162.621,87
1/12/2020 31/12/2020	17,46	26,19	31	1279	164.870,83
1/01/2021 31/01/2021	17,32	25,98	31	1310	163.678,75
1/02/2021 28/02/2021	17,54	26,31	28	1338	149.386,21
1/03/2021 31/03/2021	17,41	26,12	31	1369	164.445,30
1/04/2021 30/04/2021	17,31	25,97	30	1399	158.266,10
1/05/2021 31/05/2021	17,22	25,83	31	1430	162.826,14
1/06/2021 30/06/2021	17,21	25,82	30	1460	157.441,43
1/07/2021 31/07/2021	17,18	25,77	31	1491	162.484,84
1/08/2021 31/08/2021	17,24	25,86	31	1522	162.996,74

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
 Demandante: JAIRO ARMANDO NAVIA- cesionario JEFFERSON ANDRÉS CASTRO GRAJALES
 Demandado: AKARGO S.A.
 Radicación: 76001310500720150023400

1/09/2021	30/09/2021	17,19	25,79	30	1552	157.276,39
1/10/2021	31/10/2021	17,08	25,62	31	1583	161.630,93
1/11/2021	30/11/2021	17,27	25,91	30	1613	157.936,34
1/12/2021	31/12/2021	17,46	26,19	31	1644	164.870,83
1/01/2022	31/01/2022	17,66	26,49	31	1675	166.570,67
1/02/2022	28/02/2022	18,30	27,45	28	1703	155.186,43
1/03/2022	31/03/2022	18,47	27,71	31	1734	173.417,49
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58	30	1764	172.472,94
1/05/2022	31/05/2022	19,71	29,57	31	1795	183.784,44
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60	30	1825	183.314,29
1/07/2022	31/07/2022	21,28	31,92	31	1856	196.716,69
1/08/2022	31/08/2022	22,21	33,32	31	1887	204.277,91
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25	30	1917	207.636,70
1/10/2022	31/10/2022	24,61	36,92	31	1948	223.461,27
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67	30	1978	225.040,38
1/12/2022	31/12/2022	27,64	41,46	31	2009	247.031,62
1/01/2023	31/01/2023	28,84	43,26	31	2040	256.175,27
1/02/2023	28/02/2023	30,18	45,27	28	2068	240.124,30
1/03/2023	31/03/2023	30,84	46,26	30	2098	262.298,38

Total	\$ 12.559.470,68
--------------	-------------------------

DETALLE DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO
--

Concepto	Periodo	No. días	Valor
sanción por no pago de las cesantías			593.244,00
indemnización por despido injusto			1.159.319,00
cesantías e intereses a las misma			5.513.435,00
prima de servicio			2.749.485,00
vacaciones			80281
sanción por no consignación de la cesantías			52.773.901,00
sanción moratoria art Indemnización	11/04/2012	11/04/2014	13.894.800,00
moratoria	11/04/2012	30/06/2017	7.892.205,00
Indemnización moratoria (intereses)	1/07/2017	30/03/2023	12.559.470,68
Costas proceso ordinario			4.312.000,00
Costas ejecutiva			7.995.673,00
Gran total			\$ 109.523.814

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 26 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior.
 por anotación en el ESTADO No.157

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
 Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a84517d44ab9b0a802fcc281e3b2322b61880bdc0ecff2fec73e85a267bfd**

Documento generado en 25/10/2023 02:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación
Ejecutante: PATRICIA LORENO PINO
Ejecutado: COLPENSIONES Y OTRO
Radicación: 76001310500720220006700

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, **25 de octubre de 2023.** A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que existen memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3245

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN el día 19 de mayo de 2023, allegó al *dossier* memorial contentivo de la renuncia al poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones a la firma WORLD LEGAL CORPORATION, a través de escritura pública No.3364.

En igual senda, se observa que el 30 de mayo de 2023, la firma IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S, aportó escritura pública No.1255 suscrita el 17 de mayo de 2023, en la notaría treinta y uno (31) del círculo de Bogotá, a través de la cual el representante legal suplente de la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones, le otorga poder general a la firma en cita, para que ejerza la representación de la entidad.

Así mismo, se tiene que el Abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, en calidad de representante legal de la firma antes citada, le otorgó poder a la abogada MARÍA JOSE CASTRO POLO, para que actúe como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos a él conferido.

Procuradora judicial que, el 01 de agosto de 2023 elevó solicitud de terminación del proceso aduciendo que Colpensiones ya había dado cumplimiento a la obligación dar, en tanto ya estaba consignado el título ejecutivo por costas procesales y este solo se encuentra pendiente de pago.

Para resolver se,

CONSIDERA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPTySS, los procesos ejecutivos solo se entienden terminados cuando se extingue la obligación cuyo cumplimiento se persigue; en los casos en los que se pretende el pago de sumas dinerarias el proceso ejecutivo finaliza con el pago total de los dineros adeudados, y en aquellos casos en los que vía ejecutiva se persigue el cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer, la terminación del proceso solo es plausible cuando se satisface la obligación.

Entiéndase por extinción, la satisfacción **de la obligación y el pago de las costas procesales tanto del ordinario como del ejecutivo**, cuando se superan estas dos situaciones es posible dar por terminado el proceso ejecutivo.

En el *sub judice*, Colpensiones solicita se dé por terminado el proceso ejecutivo, en la medida que ya consignó las costas procesales del proceso ordinario laboral, rubro que es la base de recaudo en la presente ejecución, al revisar documental obrante al legajo, evidencia el Despacho que Mediante Auto Interlocutorio No. 1049 del 09 de mayo de 2022, se libro mandamiento de pago en contra de Colpensiones por la siguiente obligación:

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **PATRICIA LORENA PINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.898.841

y en contra de **COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

c) Por la suma de \$908.526, por concepto de costas fijadas en Segunda Instancia las cuales fueron señaladas en la Sentencia No. 335 del 14 de septiembre de 2021; proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

Y al consultar en la página del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta asignada a esta dependencia judicial, se evidencia que, en efecto, la administradora colombiana de pensiones Colpensiones el día 10 de octubre de 2022, constituyó depósito judicial a nombre de la señora PATRICIA LORENO PINO, por valor de \$908.526, por lo que en principio podría considerarse que le asiste razón a la apoderada judicial de la ejecutada y debe darse por terminado el proceso ejecutivo.

EJECUTIVO						
IDENTIFICACION	NUMERO	CONCEPTO	ESTADO	FECHA	APLICA	VALOR
469030002833025	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2022	NO APLICA	\$ 908.526,00

No obstante, esta no es la única obligación que Colpensiones tiene a su cargo, toda vez que mediante Auto Interlocutorio No. 1981 del 10 de agosto de 2023, esta instancia judicial al modificar la liquidación de crédito tasó por concepto de costas procesales del proceso ejecutivo a cargo de Colpensiones la suma de **\$54.512**, sin que se evidencie en el informativo el cumplimiento de las costas procesales del proceso ejecutivo impuestas a Colpensiones, de donde emerge en evidente que el Juzgado no pueda considerar la satisfacción de la obligación y dar por terminado el proceso.

De igual manera, tenemos que, en ese mismo proveído se le ordenó a Colfondos cancelar por costas procesales la suma de \$109.023, sin que en el expediente obre soporte pago de dicha suma, y tampoco existe consignación en la cuenta de este Juzgado al respecto.

Con base en lo expuesto, este Despacho negará la solicitud presentada por la apoderada judicial de COLPENSIONES y lo conmina a realizar las gestiones

necesarias ante su representada para el cumplimiento de la obligación perseguida en esta ejecución, antes de realizar esta clase de peticiones, que resultan impertinentes.

Por otro lado, como el memorial suscrito por el Abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 86.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual manifiesta al despacho que renuncia al poder a él conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones - archivo 21 del expediente digital-. En consideración a lo anterior, este despacho le aceptara la renuncia, toda vez que anexo al memorial aportó la comunicación remitida a la poderdante en la que le informa de la renuncia cumpliendo así con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

Teniendo en cuenta que en el archivo 23 ED, obra la escritura pública a través de la cual Colpensiones, le otorga poder general a la firma Ius Veritas Abogado S.A.S., para que ejerzan la representación de la entidad, se acepta a la sociedad como apoderada de Colpensiones; al igual que se le reconocerá personería a la abogada sustituta María José Castro Polo, conforme al memorial de sustitución adosado en el infolio.

Finalmente, y teniendo en cuenta que en la cuenta del Juzgado obra título judicial No. 469030002833025 por valor de 908.526, constituido por COLPENSIONES a favor de la ejecutada y sobre dicha suma no se ha ordenado su entrega, el Despacho ordenará la entrega de dicho valor al apoderado de la parte ejecutante Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.542, y portador de la Tarjeta Profesional No. 73.019 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir (folios 1 y 2 del expediente ordinario).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de COLPENSIONES de terminación del proceso, por las consideraciones expuestas

SEGUNDO: CONMINAR a la apoderada judicial de COLPENSIONES y COLFONDOS a realizar las gestiones necesarias ante su representada para el cumplimiento de la obligación perseguida en esta ejecución.

TERCERO. ACEPTAR LA RENUNCIA del poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION.

CUARTO: TÉNGASE Y ACÉPTESE a la sociedad **IUS VERITA ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos del poder conferido

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARIA JOSÉ CASTRO POLO identificada con C.C. 1.061.763.692 y T.P. 298.889 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la demanda, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Despacho.

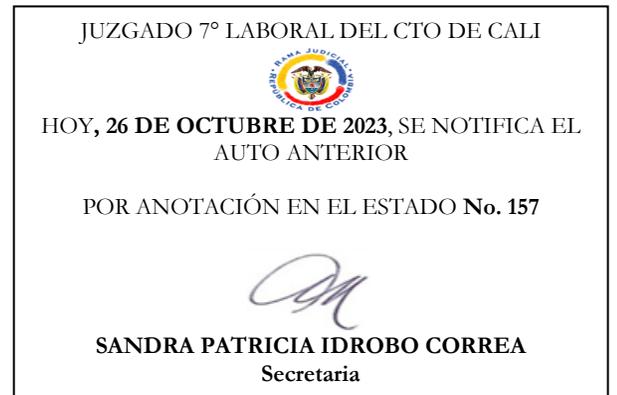
SEXTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002833025 por valor de **\$908.526.00** al apoderado judicial de la ejecutante, Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.542, y portador de la Tarjeta Profesional No. 73.019 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir (folios 1 y 2 del expediente ordinario).

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC: RAD 2022-00067



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39f10d35442521766343586a096b7b687c56b51599b87824efb5f0c41aaae1f1

Documento generado en 25/10/2023 02:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **25 de octubre de 2023**. Pasa al Despacho del señor Juez el presente Proceso ejecutivo Laboral instaurado por **MARIA EUGENIA SILVA BELTRAN** en contra de **COLFONDOS S.A.**, con radicación **No. 2023-00142**, informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de crédito, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3226

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la apoderada judicial del Colfondos, el día 02 de octubre de 2023, interpuso recurso de apelación en contra del Auto No. 2875 del 25 de septiembre de 2023, notificado en el Estado electrónico No. 137 del 26 de diciembre de la misma anualidad.

Sustentó su inconformidad en que, las costas impuestas a su representada no se ajustan a la situación de Colfondos, por cuanto sobrepasan los límites máximos que ha fijado el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, dado que para tasar las agencias en derecho debe tomarse en consideración la naturaleza del asunto, la duración del proceso, por lo que la suma impuesta debió ser inferior a la fijada en la audiencia de primera instancia.

Arguyó que, el Juzgado debió tener en cuenta que, mediante comunicado BP-R-I-L-32072-08-23, le fue reconocida la pensión de sobreviviente desde el 20 noviembre de 2014, por lo que su representada realizó el pago total de la obligación y dicha situación no fue tomada en cuenta al momento de imponer la condena en costas lo que resulta exorbitante.

Expuso que, no se tuvo en cuenta que, para imponer la condena en costas, estas deben encontrarse causadas en el expediente y debe tenerse prueba de su causación cosa que no ocurrió.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester iniciar memorando, que conforme lo ha definido la Corte Suprema de Justicia, «El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la

profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos». (Ver proveído AP1021-2017)

Desde ese horizonte, como este medio de impugnación juega un papel importante en las decisiones judiciales, para su procedencia, es necesario cumplir con lo señalado en los estatutos procesales.

Así entonces, tenemos que el artículo 63 del CPTySS, determina que el recurso de reposición deberá ser propuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del Auto cuya impugnación se pretende, siempre que la decisión sea notificada en estado.

En el *sub judice*, encontramos que la decisión recurrida se profirió el 25 de septiembre de 2023 y fue notificada el **26 de septiembre del mismo año**, por lo tanto, los días previsto para la interposición del recurso de reposición iniciaron el 27 de septiembre a la **8:00 am** y finalizaron el 28 de septiembre de 2023 a las **5:00 pm**, lapso en el que al correo electrónico del Juzgado no llegó ni un solo memorial indicando la formulación de recurso de reposición contra el auto que liquido las costas procesales.

En ese contexto, comoquiera que el memorial de la apoderada judicial de COLFONDOS fue radicado el **02 de octubre de 2023**, es evidente que la interposición del recurso de reposición fue extemporánea, pues se itera el plazo máximo lo era hasta el 28 d septiembre de 2023, en virtud de lo anterior el Juzgado rechazará por extemporáneo el recurso de reposición.

No obstante, como el numeral 5º del artículo 366 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales, establece que es susceptible de apelación el auto que apruebe la liquidación de costas, y en los autos se interpuso dicho medio de impugnación en subsidio del recurso de reposición.

El juzgado al proceder a su estudio encuentra que al tenor de lo reglado en el artículo 65 del CPTySS, la apelación debe interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguiente, así cosas, como el Auto recurrido se notificó el 26 de septiembre de 2023, la ejecutada tenía hasta el 03 de octubre de 2023, para presentarlo, y este se interpuso el 02 de octubre por lo que se hizo dentro de la oportunidad debida.

RECURSO DE APELACION VS COLFONDOS MARIA EUGENIA SILVA BELTRAN RAD 2023-00142

Maria Elizabeth Zuñiga Abogados Consultores S.A.S <mzuniga.abogados@gmail.com>

Lun 2/10/2023 4:22 PM

Para: Juzgado 07 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación rad. 76001310500720230014200 Dte. MARIA EUGENIA SILVA BELTRAN y otra COSTAS EJECUTIVO.pdf; 697565REC. PEN SOBRE - PEDRO PABLO CASTIBLANCO VALDERRAMA (1).pdf; ESCRITURA Y DOCUMENTOS DRA MARIA ELIZABETH.pdf;

Señores

JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SILVA BELTRAN

DEMANDADO: COLFONDOS S.A

RAD.: 2023-00142

Maria Elizabeth Zuñiga, en calidad de apoderada principal de COLFONDOS S.A., me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto Nro. 2875 notificado en estados del 26 de septiembre de 2023.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte ejecutada COLFONDOS S.A, contra el Auto Interlocutorio del 26 de septiembre de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

JOC. RAD 2023-00142



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71c1054daa89908bb359140c46f50334d17a72ab39e6c15798ded0d7ca3baa1**

Documento generado en 25/10/2023 02:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **25 de octubre de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por **BOLIVAR CHIRIMUSCAY RIVERA** en contra de **PROCESADORA AVICOLA POLLOS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**, con radicación No. **2023-00447**, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3242

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Teniendo en cuenta que, dentro del escrito de demanda, la apoderada judicial solicita la imposición de una medida cautelar, en aras de evitar que el demandado realice actos tendientes a insolventarse y así evitar cumplir con las posibles condenas impuesta en esta instancia.

El Juzgado para resolver debe manifestar que, como la medida cautelar de prestar caución se encuentra regulada, en el artículo 85ª del CPTySS, disposición que no establece limite temporal para solicitarla, se colige que esta puede pedirse en cualquier etapa del proceso, inclusive concomitante a la presentación de la demanda, pues como único requisito el artículo exige que se indiquen los motivos en los que se funda la petición, de allí que sea procedente el estudio de esta medida.

Ahora bien, aunque el artículo no indica un lapso para su interposición, si es claro en cuanto al trámite que se le debe dar a la solicitud de medida cautelar, pues el inciso 2º del artículo 85ª reseña que *“recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante Auto dictado fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo...”*

Así entonces, para que pueda el sentenciador decidir sobre la procedencia de la medida cautelar primero debe convocar audiencia y revisar las pruebas que aporten ambos extremos procesales, situación que lleva a concluir al Juzgado

que debe abstenerse de resolver esta medida cautelar hasta que sean notificadas las partes demandadas, pues solo a partir del acto de notificación las empresas INSTANCIA, propuesta por el señor BOLIVAR CHIRIMUSCAY RIVEA contra PROCESADORA AVICOLA POLLO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y ULLOA MARTÍNEZ tiene conocimiento de la controversia suscita y puede asistir a la audiencia, para presentar las pruebas que pretenda hacer valer, antes de la notificación no s plausible citar audiencia, pues las demandadas no han sido vinculadas de manera formal al contradictorio y esto constituiría una clara vulneración al debido proceso y al derecho de contradicción.

Bajo tal panorama, una vez se notifiquen los demandados de los hechos de la presenta acción y descorran el traslado de la demanda, el Juzgado emitirá auto fijando fecha para la audiencia de que trata el inciso 2° del artículo 85ª del CPTySS, encaminada a resolver la solicitud de medica cautelar propuesta por las demandas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **BOLIVAR CHIRIMUSCAY RIVERA** y OTROS, en contra de **INSTANCIA**, propuesta por el señor **BOLIVAR CHIRIMUSCAY RIVEA** contra **PROCESADORA AVICOLA POLLO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **ULLOA MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas PROCESADORA AVICOLA POLLO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y ULLOA MARTÍNEZS.A. a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO:: ABSTENERSE de **DECRETAR LA MEDICA CAUTELAR** solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

JOC. RAD 2023-00447

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 26 de OCTUBRE de 2023, se notifica el auto anterior.

por anotación en el ESTADO No.157

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5e98152410af25da601bf2a6290c3c0272da2b12c3c43e30182ec503441ed9**

Documento generado en 25/10/2023 02:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>